

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio No. 223**

**Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)**

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00156-00  
Acción: REPARACION DIRECTA  
Accionante: DURLEY DE JESUS DUQUE OBADO Y OTROS  
Accionado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

Mediante escrito de fecha 1 de diciembre de 2017, la apoderada judicial de la parte demandante dentro del término legal interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda.

Siendo procedente la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- **CONCEDER** en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la providencia No. 935 del 22 de noviembre de 2017 (fl. 101-105).
- 2.- **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin que conozca del recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

rdm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 22 De 20/04/18

La Secretaria 

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto de Interlocutorio No. 248**

Santiago de Cali, abril, dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2016-00163-00

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Demandante:** Francia Elena Montoya Bermúdez

**Demandado:** Instituto Nacional de Vías – INVIAS

#### **Objeto de Pronunciamiento**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada del llamado en garantía CONSORCIO METRO VIAS, en contra del auto interlocutorio No. 575 de agosto 10 de 2017, mediante el cual se admitió los llamamientos en garantía solicitados por el apoderado de la parte demandada, en contra de MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, CONSORCIO METRO VIAS, CONSORCIO VIAS y CORREDORES NACIONALES<sup>1</sup>

#### **Presupuestos facticos**

1. El Juzgado mediante la providencia No. 575 de agosto 10 de 2017 admitió los llamamientos en garantía solicitados por el apoderado de la parte demandada, en contra de MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, CONSORCIO METRO VIAS, CONSORCIO VIAS y CORREDORES NACIONALES, dicha providencia se notificó personalmente el 8 de noviembre de 2017.
2. Posteriormente, la apoderada del llamado en garantía CONSORCIO METRO VIAS encontrándose inconforme a con la decisión adoptada por el Juzgado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicho auto, mediante escrito visible a folios 123 a 182 del Cuaderno No. 2.

---

<sup>1</sup> Folios 86 a 87 del cuaderno No. 2

3. Del recurso interpuesto por la apoderada de la entidad demandada se corrió traslado a la contraparte, por Secretaría del Despacho, tal como consta a folio 292 ibídem, de conformidad con lo establecido por el artículo 244 del CPACA que a su letra reza:

**“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

...  
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”

Dentro del término de traslado, el apoderado de la parte actora, se pronunció frente al recurso ya reseñado, mediante escrito visible a folios 30 al 31 ibídem.

### **Consideraciones**

Manifiesta la apoderada del llamado en garantía CONSORCIO METRO VIAS, que su representada ha actuado como consultor o interventor en un contrato estatal, y que el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada INVIAS no está llamado a prosperar, en tanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 19 de la 678 de 2001, pues la mencionada entidad no aportó prueba siguiera sumaria de la responsabilidad del interventor de haber actuado con dolo o culpa grave.

Al respecto, el artículo 225 del CPACA señala:

**“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

**El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen” (Negrilla fuera del texto)**

Lo anterior significa que el llamado en garantía de que trata el artículo 225 se sustenta en la probable existencia de un derecho legal o contractual; por lo anterior, los argumentos planteados en el recurso no están llamados a prosperar en cuanto la aplicación de la Ley 678 de 2001 es para el llamamiento en garantía con fines de repetición, que igualmente diferencia la norma citada en el inciso final.

Por su parte, la jurisprudencia señala que se trata de figuras jurídicas diferentes en armonía con el artículo 64 del Código General del Proceso<sup>2</sup>:

**“LLAMAMIENTO EN GARANTIA - Requisito de procedibilidad. Vínculo legal o contractual** De acuerdo al Artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, el llamamiento en garantía procederá en los procesos de reparación directa y relativa a controversias contractuales. Como en la normatividad citada solo se establece la oportunidad de presentación del llamamiento, sin indicar otros requisitos necesarios para determinar su procedibilidad, se debe de aplicar la remisión ordenada en el artículo 267 del C.C.A., en cuanto dispone aplicar el Código de Procedimiento Civil en los aspectos no regulados por el C.C.A. El llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes. Advierte la Sala que el llamamiento en garantía funda su procedencia en la existencia del mencionado vínculo legal o contractual, que condiciona a un tercero ajeno los intereses de la litis, a los resultados de la misma. Si bien existen otros requisitos de procedibilidad para el llamamiento en garantía, los mismos atienden a cuestiones de técnica procesal que no corresponden al presente análisis, toda vez que frente a la decisión apelada por la parte demandada, estas reglas procesales no se encuentran en discusión.

**ACCION DE REPETICION - Llamamiento en garantía. Jurisdicción contenciosa administrativa / LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION - Agente o ex agente del Estado / LLAMAMIENTO EN GARANTIA - Proceso de responsabilidad del Estado** La Ley 678 de 2001 se dirige a regular la responsabilidad de los agentes y ex agentes del Estado, mediante la figura de la acción de repetición consagrada en la Constitución Política, o utilizando el llamamiento en garantía con fines de repetición. El llamamiento en garantía con fines de repetición se define en el artículo 19 de la misma Ley, disponiendo que se puede solicitar el llamamiento del agente “...para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.” Además de lo anterior, existen requisitos referentes a la conducta del agente llamado en garantía, así como de titularidad del llamamiento, que hacen especialísimo éste tipo de intervención procesal. Se tiene entonces que las disposiciones analizadas crean una institución independiente del regular llamamiento en garantía aplicado por ésta jurisdicción, correspondiente a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil (Arts. 55, 56 y 57 C.P.C.), en razón de la remisión dispuesta por el Código Contencioso Administrativo (Art. 267 C.C.A). La especialidad de la figura radica, inicialmente, en el sujeto susceptible de ser llamado en garantía, pues el mismo es calificado, al exigirse que sea un agente o ex agente del Estado. En el llamamiento en garantía aplicado por esta Jurisdicción, bajo las directrices del ordenamiento procesal civil, la intervención del sujeto llamado en garantía no se establece con relación a su calidad, sino al vínculo existente entre éste y una de las partes del proceso. Sin embargo, la particularidad de la institución se revela en el objeto de la misma, pues tal como lo ordena el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, el llamamiento se profiere para determinar conjuntamente, la responsabilidad de la administración y de sus agentes, dentro de los procesos de responsabilidad emprendidos en contra el Estado. De

<sup>2</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA. CP. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004). Rad. 76001-23-31-000-2002-03767-01(25528)DM

*ésta manera, la Sala advierte que el llamamiento en garantía con fines de repetición, hace alusión directa a los hechos y derechos debatidos en un proceso de responsabilidad en contra del Estado, por lo que se aleja de lo dispuesto para el llamamiento en garantía previsto en el Código de Procedimiento Civil, donde, como requisito de procedibilidad, prevalece la relación entre alguna de las partes y el tercero interviniente”*

Así las cosas, se concluye que el llamamiento en garantía con fines de repetición tiene su regulación especial descrita en la Ley 678 de 2001 y se utiliza como mecanismo para exigir la responsabilidad patrimonial de los agentes del estado, como lo indica el artículo 142 del CPACA se trata de un medio para cumplir el deber del Estado de dirigir la acción de repetición contra el servidor público que al parecer obró con dolo o culpa grave y con su conducta dio origen a que aquel fuera demandado con una pretensión de responsabilidad patrimonial.

Diferente ocurre con el llamamiento en garantía, al amparo del artículo 225 del CPACA y del artículo 64 de Código General del Proceso, que solamente supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación contractual o legal, de responder por la eventual condena impuesta a alguna de las partes, y que no exige el aporte de prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, pues dicha responsabilidad solo se determinará al momento de dictar la respectiva sentencia, conforme al material probatorio que se allegue al proceso.

INVIAS solicitó en su momento procesal, llamamiento en garantía de conformidad con los artículos 55, 56 y 57 del Código de Procedimiento Civil<sup>3</sup>, entendiendo el Despacho que no se refería al llamamiento en garantía con fines de repetición regulada por la Ley 678 de 2001, sino invocando la existencia del contrato visible a folios 57 a 66<sup>4</sup>, mediante el cual se prueba la existencia de una relación contractual entre el demandado y el llamado en garantía como interventor, motivo por el cual, observa el despacho que no es posible reponer la providencia recurrida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto en término y dando aplicación a lo estipulado en el artículo 226 ibídem, el Despacho remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en efecto devolutivo, para que tramite el conocimiento de la apelación interpuesta.

---

<sup>3</sup> Folios 29 a 32 cuaderno No. 2

<sup>4</sup> Contrato No. 2378 de diciembre 1 de 2012 suscrito por INVIAS y CONSORCIO METRO VIAS, contrato de interventoría para el mantenimiento y rehabilitación de las carreteras Cali - cruce ruta 40 (Loboguerrero), ruta 19 tramo 1901 Santander de Quilichao- La flora-Palmira, sector Río desbaratado -Palmira ruta 31 tramo 3105 vía alterna al Puerto de Buenaventura, ruta 40 vía Departamento del Valle, modelo 1.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** auto interlocutorio No. 575 de agosto 10 de 2017.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del llamado en garantía CONSORCIO METRO VIAS, contra el auto interlocutorio No. 575 de agosto 10 de 2017, mediante el cual se admitió los llamamientos en garantía solicitados por el apoderado de la parte demandada, en contra de MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, CONSORCIO METRO VIAS, CONSORCIO VIAS y CORREDORES NACIONALES<sup>5</sup>

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso, conceder a la parte recurrente el término de cinco (5) días para que aporte las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales requeridas para el trámite del recurso concedido, so pena de ser declarado desierto el recurso.

**CUARTO:** Remitir al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca las copias indicadas en el numeral precedente, con el propósito que decida lo que corresponda frente al recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 22  
De 2010418  
La Secretaria 

ALZ

<sup>5</sup> Folios 86 a 87 del cuaderno No. 2

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor juez, el presente asunto, informando que fue incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la señora Fabiola Idrobo Oyola. Sin que hasta la fecha haya comparecido al proceso Estando pendiente para nombrar un curador –adlitem.

Santiago de Cali, abril 18 de 2017

**Yulieth Andrea Ordoñez Muñoz**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio N° 240**

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2016-0048-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Yamilteth Moreno Restrepo  
**Demandado:** Departamento del Valle y Fabiola Idrobo Oyola

**Objeto del Pronunciamiento:**

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que de conformidad con el art. 108 del C.G.P., se dio cumplimiento con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que hasta el momento la señora FABIOLA IDROBO OYOLA, haya comparecido al proceso, por consiguiente, siguiendo la ritualidad de la norma en cita, se hace necesario designar un curador ad-litem .

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Designar como curador ad litem de la demandada FABIOLA IDROBO OYOLA la abogada CINDY TATIANA TORRES SAENZ , identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.254.666 y T.P 222.344 quién puede ser citado en la calle 12 No. 3-37 Pasaje Calle Real de ésta ciudad, teléfono: 8880636 - 8880649, correo electrónico [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co).

**SEGUNDO. ADVERTIR** al abogado designado, que este cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio. Su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que se encuentra actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio; en consecuencia deberá concurrir **Inmediatamente** al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**TERCERO.** Por intermedio de la Secretaría, librese el oficio al curador ad litem designado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

**Juez**

Gigl

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 22

De 20/04/18

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 225

Santiago de Cali, 18 de abril de 2018

**Radicación:** 760013333-005-2015-00234-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO Y OTROS  
**Demandante:** LUIS GERARDO ROSERO GETIAL  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CALI

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1. FIJAR** el día **10 de MAYO de 2018**, a las **10:30 am**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. **10** situada en el piso **5** del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

**2.- ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les

---

<sup>1</sup> "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 22

De 20104118

El Secretario 

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 224

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2017-00248-00  
**Demandante** Erasmo Castro Gordillo  
**Demandado** Departamento del Valle del Cauca  
**M. de Control** Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral.

### Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor ERASMO CASTRO GORDILLO, por medio de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

### Acontecer Fáctico:

La presente demanda, fue asignada al Despacho por reparto el día 13 de Septiembre de 2017<sup>1</sup>; con el fin de determinar si la cuantía estimada por el apoderado se encontraba ajustada, se ordenó oficiar a la parte demandante<sup>2</sup>, con el objeto de que allegara copia Íntegra de la Resolución 8705 de octubre 28 de 2015, la cual fue aportada a folios 35 a 96 del expediente.

Así las cosas, revisada la documentación allegada, se determinó a juicio del despacho que la cuantía se encuentra estimada en forma, de conformidad con el inciso final del artículo 157 del CPAC; la cual según el apoderado corresponde a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$51.102.393) que resulta de restar el valor reconocido en la Resolución No. 0160 del 13 de febrero de 2017 frente al valor reconocido en la Resolución No. 8705 de 2015.

### Para resolver se considera:

Una vez estudiado el medio de control que nos ocupa, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del mismo debido a la cuantía del proceso. En efecto, el numeral 2º del artículo 155 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone respecto de la competencia por razón de la cuantía, lo siguiente:

"Art. 155 – Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertanm actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

De lo anterior se colige, que tratandose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los jueces administrativos, siempre y cuando su cuantía no supere los 50 salarios mínimos legales

<sup>1</sup> Ver folio 31 del expediente.

<sup>2</sup> Auto Sustanciación No. 118 folio 33



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 222 -

Santiago de Cali, 18 de abril de 2018

**Radicación:** 760013333-005-2014-00275-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** ALBERTO ANTONIO NARANJO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CALI

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1. FIJAR** el día **07 de MAYO de 2018**, a las **10:30 am**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. **1** situada en el piso **6** del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

**2.- ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les

---

<sup>1</sup> "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 22

De 20/04/18

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 215 .

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2017-00193-00  
**Demandante** DOLLY SUSANA GALEANO FRANCO  
**Demandado** MUNICIPIO DE CALI  
**M. de Control** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión provisional del Acto Administrativo N°4143.010.21-1561 de febrero 8 del 2017, presentada por el apoderado judicial de la parte actora y visible a folios 127-131 del cuaderno 1, la cual al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 588 de la ley 1564 de 2012, hace parte de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez, y en aplicación del artículo 233 ibidem, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los actos impugnados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVARE**

**JUEZ**

rdm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 22

De 20/04/18

La secretaria [Firma]

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N° 234

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2016-00335-00

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Demandante:** Piedad Becerra Castaño

**Demandado:** Fiscalía General de la Nación

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la solicitud de requerimiento a los Bancos para que den cumplimiento a la medida cautelar de embargo y congelamiento de dineros, impetrada por la parte ejecutante.

### 2. ACONTECER FÁCTICO

2.1. Mediante auto interlocutorio No. 067 de abril 5 de 2017, este Despacho decretó el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada posea como titular en cuentas de las diferentes entidades bancarias y financieras de la ciudad (f. 7-9 c. 2).

2.2. En cumplimiento de lo anterior, se libraron los oficios correspondientes a las entidades bancarias solicitadas (f. 10-28 c. 2).

2.3. El Banco CITIBAN COLOMBIA S.A. respondió que los recursos del demandado FISCALIA GENERAL DE LA NACION son inembargables (f. 29 c. 2).

2.4. El Banco Davivienda Con oficio No. 552201600335 de mayo 19 de 2017, manifiesta al –Despacho que se cumplió la medida de embargo, respetando los límites de embargabilidad y aplicada bajo el esquema de congelación de recursos. (fl. 31 c. 2), y a folio 67 informa que fue levantado el embargo, en virtud de la certificación de la entidad demandada, anexa certificación (fl68-69)

2.5. Por su parte el Banco Colpatria manifiesta que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, no posee productos embargables en esta entidad (fl. 54 C.2)

2.6 El banco BANCOLOMBIA aduce que las cuentas de la entidad demandada se encuentran amparados con el beneficio de inembargabilidad según certificación que se anexa (55-58).

2.7 El Gestor de Valores y Recaudos de la Vicepresidencia de Servicio al Cliente del BANCO DE OCCIDENTE, a través de oficio BVR 117-094416 de mayo 18 de 2017 de la Vicepresidencia de Servicio al Cliente del Banco de Occidente, respondió que no es posible aplicar la medida de embargo, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables, según certificado de inembargabilidad, ajunto. (fl59-64)

2.8. Los Bancos Bacoomeva, Falabella y Caja Social en comunicación de mayo 12 y junio 2 de 2017, manifiesta<sup>5</sup> que la entidad demandada no posee vínculos con esa institución bancaria (fl165-66,89)

2.9. El BANCO POPULAR manifestó que esa entidad no procedió a registrar la medida de embargo decretada por este Juzgado, debido a que la Directora Financiera del Ministerio de Defensa emitió certificación en la que expresa que los recursos gozan de la protección de inembargabilidad (f. 70-80 c. 2).

2.10. El BANCO DE BOGOTÁ allegó respuesta informando que la entidad demandada es titular de la cuenta de ahorros No. 0045074184, 035012143, se procedió a registrar la novedad en el sistema, que a la fecha no presenta saldo, igualmente manifiesta que el cliente tiene embargos pendientes, los cuales se tendrán en cuenta en el orden de radicado (fl 85 C2).

2.11 El Banco Agrario de Colombia hace devolución del oficio 557-2016-00335 de mayo 5 de 2017, bajo la causal de que "*CUENTA INEMBARGABLE POR GENERAR RECURSOS DE DESTINACION ESPECIFICA*" (FL 83-84 C2). Anexa comunicación de la Fiscalía General de la Nación.

2.12. A folio 25 del cuaderno 2 del expediente, obra memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante, en el que solicita al Juzgado que requiera a los Bancos antes mencionados para que lleven a cabo la medida cautelar (f. 86-90 c. 2).

### **3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

3.1 De cara a la respuesta emitida por DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO y BANCO POPULAR, consistente en la imposibilidad de aplicar la medida de embargo en virtud a la existencia de certificación de inembargabilidad expedida por la Directora Financiera del Ministerio de Defensa Nacional, es del caso señalar que este Juzgado a través del auto interlocutorio 267 de abril 5 de 2017, indicó claramente que de conformidad con las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos establecidas por la Corte Constitucional, la medida cautelar decretada debía aplicarse siempre y cuando los dineros depositados

en las cuentas correspondan a **ingresos corrientes de libre destinación y/o recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones**, pese a su carácter de inembargables; es decir, que en el presente asunto proceden dos excepciones a la regla de inembargabilidad aducida por la entidad demanda, esto es, cuando se trate de los recursos de los rubros: (i) ingresos corrientes de libre destinación y (ii) sentencias y conciliaciones de la Fiscalía General de la Nación<sup>1</sup>.

Por tal motivo, se requerirá al BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DE POPULAR, para que cumplan la medida cautelar en la forma indicada, esto es, atendiendo las dos excepciones al principio de inembargabilidad antes señaladas con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional referida.

3.2. Igualmente se requerirá a los bancos SANTADER, PICHINCHA CORBANCA, SUDAMERIS y AVVILLAS, a fin de que cumplan la medida cautelar comunicada por el Despacho, toda vez que no dio respuesta al oficio correspondiente. Se le advertirá sobre las dos excepciones al principio de inembargabilidad en mención.

Conforme a lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DE POPULAR, para que en forma inmediata cumplan la medida cautelar decretada por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 267 de abril 5 de 2017, y comunicada a través del oficio correspondiente, teniendo en cuenta que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada en dicha providencia, en el presente asunto proceden dos excepciones a la regla de inembargabilidad aducida por la Directora Geral de Fiscalías, esto es, cuando se trate de los recursos de los rubros: *(i) ingresos corrientes de libre destinación y (ii) sentencias y conciliaciones*. De manera que si los recursos depositados en las cuentas de ahorros o corrientes (locales o nacionales), corresponden a tales rubros, deberá procederse con la medida, pese a su carácter de inembargabilidad.

**SEGUNDO: REQUERIR** al SANTADER, PICHINCHA CORBANCA, SUDAMERIS, AVVILLAS y HELM BANK a fin de que en forma inmediata cumpla la medida cautelar comunicada por el Despacho, toda vez que no ha dado respuesta al mismo; reiterándosele la advertencia sobre las dos excepciones al principio de inembargabilidad mencionadas en el numeral precedente.

**TERCERO:** Las entidades bancarias referidas en los numerales precedentes deberán, según el caso, aplicar el siguiente procedimiento:

**1. En tratándose de excepción de inembargabilidad:** De conformidad con el párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una

<sup>1</sup> Sentencias. Corte Constitucional C543/2013- y C-1154 de 2008

cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito. Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este Juzgado una vez cobre ejecutoria la Sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado por este juzgado en su debido momento.

**2. Recursos embargables:** En caso que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN posea dineros que no tengan el carácter de inembargables, los establecimientos bancarios darán aplicación al procedimiento consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

**CUARTO: SE RECUERDA** a las entidades bancarias referidas en este proveído que el límite de la medida cautelar es la suma de DOS MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.200.000.000.oo. M/CTE).

**NONTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

Gigl

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 22 De 20104112

La Secretaria 

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N° 233

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018).

**Radicación:** 76001-33-33-005-2016-00335-00

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Demandante:** Piedad Becerra Castaño

**Demandado:** Fiscalía General de la Nación

### 1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, contra el auto interlocutorio No. 266 de abril 05 de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pagó a favor de la señora PIEDAD BECERRA CASTAÑO, dentro de la acción ejecutiva de la referencia.

### 2. Antecedentes

2.1. Por auto interlocutorio No. 266 de abril 05 de 2017, este Despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a cargo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y en favor de la ejecutante, señora PIEDAD BECERRA CASTAÑO, por la **OBLIGACIÓN DE HACER** contenida en la sentencia No. 2011/0026 de marzo 3 de 2011, proferida por este Juzgado, modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de Sentencia de segunda instancia de febrero 21 de 2012, M.P. Bertha Lucía Luna Benítez, consistente en reintegrar a la ejecutante al cargo que desempeñaba cuando se profirió la Resolución No. 0-6721 de noviembre 4 de 2008, o a otro de igual categoría, condicionado a que no haya llegado a la edad de retiro forzoso, es decir a los 65 años.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad ejecutada, cumplir la obligación señalada en el numeral que antecede en el término de treinta (30) días (Art. 433, numeral 1 C.G.P).

**TERCERO:** Librar mandamiento de pago a cargo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y en favor de la señora PIEDAD BECERRA CASTAÑO, por las siguientes **OBLIGACIONES** -

**CONSISTENTES EN PAGO DE SUMAS DE DINERO-** contenidas en la sentencia No. 2011/0026 de marzo 3 de 2011, proferida por este Juzgado, modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de Sentencia de segunda instancia de febrero 21 de 2012, M.P. Bertha Lucía Luna Benítez:

1. Por los salarios y bonificaciones correspondientes al empleo que ejercía y las demás prestaciones sociales con los incrementos de ley, dejados de percibir desde noviembre 21 de 2008, hasta cuando sea efectivamente reintegrada. En caso que la señora Becerra Castaño hubiese llegado a la edad de retiro forzoso, el pago se hará hasta el día en que cumplió 65 años de edad.

2. Los valores resultantes del numeral anterior, se ajustarán de conformidad con el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, conforme a la fórmula establecida para estos efectos por el Consejo de Estado.

3. Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que arrojen los numerales 1 y 2 precedentes, desde abril 20 de abril 2012<sup>1</sup> y hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo indicado en el inciso 5° del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en armonía con la Sentencia C-188 de 1999 de la Corte Constitucional.

**CUARTO: ORDENAR** a la entidad ejecutada cancelar las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (05) días (Art. 431 del C.G.P).

(...)"

2.2. Mediante escrito radicado el 30 de junio del año en curso, el apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION interpuso **recurso de reposición** contra el precitado auto, (folios 83-102), aduciendo lo siguiente:

- Que como primera medida, se presenta un error en el mandamiento ejecutivo al ordenar pagar los intereses corrientes "causados a partir de cuándo se hizo efectivo el pago de la obligación impuesta", cuando en realidad deben ser liquidados con la fórmula establecida en la Resoluciones N°. 2469 del 22 de diciembre de 2015 emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, procedimiento establecido para liquidar sentencias en contra del Estado.

Menciona que, La tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término DTF<sup>4</sup> mensual vigente fijada por el Banco de la República, pasados diez (10) meses desde la fecha en que cobró ejecutoria y a partir del mes 11 se aplica la tasa de interés de mora establecida por el Banco de la República, indicando la cesación de intereses, debido a que la Fiscalía General de la Nación incurrió en mora de la obligación y la presente acción ejecutiva fue radicada

<sup>1</sup> Esta fecha corresponde al día siguiente de la ejecutoria de las sentencias ejecutadas.

en vigencia del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.3. Dentro del término de traslado del recurso de reposición, el apoderado de la parte demandante se pronunció frente a las excepciones previas formuladas por la parte demandada (folio 198-199).

2.4. A través de libelo presentado en noviembre 09 de 2017, la entidad demandada contestó la demanda mediante apoderado, en la que se propusieron excepciones de fondo, tales como: Cobro Indebido de intereses (folios 124-127).

### 3. Consideraciones

#### 3.1. Sobre el recurso de reposición

Sea lo primero advertir que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011), no contiene ninguna disposición en torno a los recursos procedentes contra el auto que libra mandamiento de pago, por tal motivo, en aplicación de lo consagrado en el artículo 306 *ibídem*<sup>2</sup>, sobre esta materia nos remitiremos a lo normado en el Código de Procedimiento Civil.

En tal sentido el artículo 430 del Código General del Proceso preceptúa que:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Significa lo anterior que la discusión sobre la idoneidad del título debe formularse mediante recurso de reposición, el cual de acuerdo con lo señalado en el inciso 3º del artículo 318 del CGP, debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto correspondiente.

En caso concreto se observa que el recurso de reposición incoado por la entidad demandada contra el auto interlocutorio No. 266 de abril 05 de 2017, es extemporáneo por cuanto la notificación de dicha providencia se efectuó

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

personalmente mediante mensaje enviado al buzón de correo electrónico de aquella en noviembre 3 de noviembre de 2017, según se verifica a folio 80 del expediente, lo que indica que el término de ejecutoria corrió durante los días 7, 8 y 9 del citado mes año. Es decir, que el término para interponer el recurso feneció el día 9 de noviembre de 2017, sin embargo éste fue interpuesto por escrito radicado en noviembre 21 de 2017 (folios 103-109).

Así las cosas, el Despacho rechazará por extemporáneo el recurso impetrado por el apoderado judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

### 3.2. Sobre el traslado de las excepciones de fondo

En tratándose de excepciones de mérito en procesos ejecutivos el artículo 442 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, ***sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas **deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)**. (Se resalta).

Así las cosas, conforme al escrito obrante a folio 121 a 196, se colige que la entidad ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días señalado en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso; por consiguiente, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 ibídem, se correrá traslado de tales excepciones al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Finalmente se reconocerá personería a los abogados OSCAR ARMANDO RAMIREZ CASTAÑO y SILVIO RIVAS MACHADO, conforme al poder obrante a folios 175 del expediente, a partir del 21 de noviembre de 2016, fecha en que radicó dicho documento en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda, por parte de la entidad ejecutada, según las razones expuestas.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición incoado por la ejecutada contra el auto interlocutorio No. 266 de abril 05 de 2017.

**TERCERO: CORRER** traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, **por el término de diez (10) días**, para fines pertinentes.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado OSCAR ARMANDO RAMIREZ MACHADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.240.653 y T.P. N° 80.833 del C.S.J., como apoderado principal de la entidad demandada y al abogado SILVIO RIVAS MACHADO como apoderado sustituto de conformidad con el poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVARAEZ**  
Juez

Gigl

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 22  
De 20/04/18  
El secretario 

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 230

Santiago de Cali, abril trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2018-00037-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** SORAYA YAMIL LAMIR  
**Demandado:** COLPENSIONES

### 1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por el señor VICTOR MANUEL RENTERIA Y OTROS, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES - NUEVA E.P.S., habiéndose propuesto conflicto de competencia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito.

### 2. Antecedentes

1. La presente demanda fue presentada el 01 de abril de 2016 y le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cali, quien mediante providencia No. 421 de abril 18 de 2016, remite el expediente al Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali por configurarse la causa de recusación expresa en el artículo 141.3.

2. El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali, mediante providencia No. 088 del 06 de Febrero de 2018, declaró no ser competente para conocer del asunto, ordenó remitir el expediente al juzgado Diecinueve Administrativo Mixto de Cali, toda vez que el proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicación 76001-33-31-005-2011-00430-00 adelantado por la señora SORAYA YAMIL LAMIR en contra del INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL ISS se encuentra asignado a ese Despacho, luego de haber terminado las medidas de descongestión, pues la

sentencia fue proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali. Así mismo, indicó en el numeral tercero que en caso de no aceptarse la competencia, se planteaba el conflicto negativo de competencia.

3. El Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali, en providencia del 28 de febrero de los corrientes, declaró su falta de competencia y remitió el expediente a este Despacho por considerar que somos competente bajo el argumento de haber conocido inicialmente el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicación 76001-33-31-005-2011-00430-00.

### Consideraciones

Al respecto el artículo 123 del CPACA, señala:

**“ARTÍCULO 123. SALA PLENA.** La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:

1. Elegir los jueces de lo contencioso administrativo de listas que, conforme a las normas sobre carrera judicial le remita la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura.
2. Nominar los candidatos que han de integrar las ternas correspondientes a las elecciones de contralor departamental y de contralores distritales y municipales, dentro del mes inmediatamente anterior a la elección.
3. Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los jueces del respectivo distrito judicial, que servirá de base para la calificación integral.
4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.
5. Las demás que le asigne la ley”

Así las cosas, se encuentra claro que el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali, planteó el conflicto negativo de competencias en el auto No. 088 del 06 de Febrero de 2018<sup>1</sup>, y teniendo en cuenta que el Juzgado Diecinueve Administrativo no aceptó dicha competencia, el conflicto quedaba configurado de conformidad con el numeral tercero de la mencionada providencia.

En vista de lo anterior, y al margen de que este Despacho tenga o no la competencia, de conformidad con el numeral cuarto de la norma en cita, es la Sala Plena del Tribunal Contenciosos Administrativo, a quien corresponde decidir el asunto; por consiguiente se remitirá el expediente para lo de su competencia.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Folio 96 del cuaderno principal

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

ALZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 22 De 20/04/18

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 232**

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

<b>Proceso No.</b>	76001-33-33-005-2017-00216-00
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
<b>Demandante</b>	Gladys Arroyo Botero
<b>Demandado</b>	Colpensiones

Revisada nuevamente la demanda el Despacho advierte que en el auto interlocutorio 192 de fecha 22 de marzo de 2018, notificado por estado electrónico el 3 de abril del mismo año, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, se omitió fijar los gastos del proceso.

Al respecto el artículo 171 del C.P.A.C.A. señala que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos y dispondrá:

*“ ... 4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos...”*

De conformidad con la norma en cita, el Despacho dispondrá adicionar la referida providencia en el sentido de fijar los gastos ordinarios de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho laboral, como quiera que hay lugar a ellos.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

Adicionar el auto interlocutorio de fecha 22 de marzo de 2018, por medio del cual se admite la presente demanda, en el sentido de **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos

del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

rdm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 22

De 20/04/18

Secretario, 